



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-244/2022

COMPARECIENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

PROMOVENTE: LILIA MARGARITA
VALDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

AUXILIAR: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* la **competencia formal** de este órgano jurisdiccional para conocer la consulta planteada; *ii)* la **improcedencia** del medio de impugnación, al no satisfacerse el requisito de definitividad; y *iii)* **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
6. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la Convocatoria de MORENA al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de la dirigencia partidista. La promovente señala que se registró y fue incluida como postulante a congresista en el distrito electoral federal 04 en Durango. En el presente medio de impugnación se inconforma con: *i)* la supuesta omisión de realizar las asambleas correspondientes a los distritos electorales federales 02 y 03 en Durango, y *ii)* los resultados del quinto lugar, pues la promovente señala que la persona que está en la posición número cinco de nombre María Elena Reyes Quiñones obtuvo menor votación que la promovente, por lo que considera que le corresponde ese lugar. De tal forma, la promovente presentó una demanda, vía salto de instancia, al considerar que se vulnera su derecho a integrar los órganos partidistas establecidos en la Convocatoria.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos de dirigencia partidista, con excepción de la Presidencia y la Secretaría General del citado Comité.
- (3) **Registro en el proceso de selección.** La promovente refiere que en su momento solicitó su registro y fue incluida en el listado de personas para participar como postulante a congresista nacional por el distrito electoral federal 04, en el estado de Durango.
- (4) **Asambleas distritales.** El treinta y uno de julio se llevaron a cabo –conforme a lo previsto en la Convocatoria–, las asambleas de los consejos distritales federales en el estado de Durango para elegir a las personas que ocuparían simultáneamente diversos cargos, de entre ellos, el de congresista nacional.
- (5) **Conferencia de prensa.** El quince de agosto, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de una conferencia de prensa

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.



publicada en la red social Facebook de Mario Delgado Carrillo, informó que se repetirían diversas asambleas distritales, de entre ellas, las correspondientes a los distritos electorales 02 y 03 del estado de Durango, sin que a la fecha se hubieran celebrado.

- (6) **Integración del Comité Ejecutivo Estatal.** La promovente alega que el cuatro de septiembre, mediante una publicación en la red social Facebook “morena sí”, se enteró de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Durango.
- (7) **Demanda.** El ocho de septiembre, la promovente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango una demanda de juicio de la ciudadanía vía salto de instancia, al considerar que se vulnera su derecho a integrar los diversos órganos partidistas establecidos en la Convocatoria, de entre ellos, el de congresista nacional.
- (8) **Incompetencia local.** Una vez realizado el trámite correspondiente, mediante proveído de veintiséis de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de incompetencia y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda.
- (9) **Recepción Sala Superior.** El veintiocho de septiembre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió las constancias que integran el expediente. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el promovente. En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.²

² Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación debido a que está relacionado con la renovación de diversos cargos de la dirigencia de MORENA.
- (12) El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; además de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, así como de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.
- (13) De conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos, de entre otras, las relativas a la integración de sus órganos nacionales.
- (14) Como se advierte, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de medios, le corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de las impugnaciones que se presenten para controvertir actos y omisiones de los partidos políticos que sean susceptibles de impactar en la integración de sus órganos nacionales, durante los procedimientos internos de selección de las personas que ocuparán dichos cargos partidistas.
- (15) Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria³, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a los siguientes cargos: *i)* coordinadoras y coordinadores distritales, *ii)* congresistas estatales, *iii)* consejeras y consejeros estatales y, *iv)* congresistas nacionales.
- (16) En el caso, la promovente alega que en su oportunidad se registró y fue incluida como postulante a los diversos cargos establecidos en la Convocatoria referida, con la intención de ser votada en la asamblea del distrito electoral federal 04, en el estado de Durango. Al respecto, se

Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Visible en las hojas de la 25 a la 51 del archivo en PDF del expediente electrónico denominado "SUP-JDC-775-2022.pdf".



inconforma de *i)* la supuesta omisión de realizar las asambleas correspondientes a los distritos electorales federales 02 y 03 en Durango, y *ii)* los resultados del quinto lugar, pues la promovente señala que la persona que está en la posición número cinco de nombre María Elena Reyes Quiñones tiene cuatrocientos ochenta votos, que corresponde a una votación menor a la que ella obtuvo.

- (17) Lo anterior, porque, desde su perspectiva, se vulnera su derecho político electoral a ser votada a los diversos cargos establecidos en la Convocatoria, de entre ellos, al de congresista nacional de MORENA, en contravención de diversas disposiciones constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- (18) En consecuencia, ya que la materia de la impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección de dirigentes de MORENA a diversos cargos, de entre los cuales se encuentran los congresistas con carácter nacional para integrar el III Congreso Nacional Ordinario, se advierte que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, por lo que no se actualiza la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁴.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (19) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, puesto que no se actualiza el conocimiento mediante vía salto de instancia y tampoco se satisface el requisito de definitividad al no haberse agotado la instancia partidista, por lo que procede reencauzar el asunto a la CNHJ de MORENA para que conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción. Por tanto, si bien el asunto debería conocerse y resolverse a través del juicio de la ciudadanía, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del expediente, dado que, como se anticipó, el medio de impugnación es improcedente.
- (20) La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.⁵
- (21) Esta Sala Superior ha considerado⁶ que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten

⁴ SUP-AG-109/2019.

⁵ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

⁶ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

- (22) En condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁷, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (23) Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, vía salto de instancia, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.⁸
- (24) A partir de una lectura integral de la demanda se observa que la promovente afirma haberse registrado como aspirante a congresista nacional por el distrito 04, en el estado de Durango, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas de MORENA, a excepción de la Presidencia y Secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (25) Al respecto, se inconforma de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Durango, derivado de que:
- a. No se llevaron a cabo las asambleas extraordinarias correspondientes a los distritos electorales 02 y 03 en el estado de Durango; y
 - b. En lo relacionado con los resultados del quinto lugar, pues la promovente señala que la persona que está en la posición

⁷ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

⁸ Véase de manera orientadora la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



número cinco de nombre María Elena Reyes Quiñones tiene una votación menor a la de ella.

- (26) Circunstancias que, desde su perspectiva, trasgreden su derecho político-electoral de participar en la vida del partido político MORENA, con relación a ser votada.
- (27) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la parte actora debe acudir en primera instancia a la CNHJ, debido a que en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- (28) Así, la controversia planteada debe ser analizada, –en principio– por la CNHJ, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se puede apreciar que dicho órgano es el encargado de:
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
 - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- (29) De acuerdo con lo anterior, los actos materia de la controversia son susceptibles de ser analizados por la CNHJ, y esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que sea esta quien conozca y resuelva la controversia planteada.
- (30) Sin que sea obstáculo que la parte actora acuda mediante la vía salto de instancia para que se conozca el medio de impugnación de manera directa, puesto que no expresa razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad.
- (31) En efecto, de la demanda se advierte que la actora se limita a solicitar el conocimiento del asunto mediante el salto de la instancia, a partir de exponer cuestiones dogmáticas relacionadas con esa figura jurídica, sin exponer cuáles y porqué, desde su punto de vista, se actualizan los elementos constitutivos establecidos en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.
- (32) Además de que es criterio consistente de este órgano jurisdiccional que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables y los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos

en su normativa interna, por lo que no se justifica la excepción al principio de definitividad.

- (33) Aunado a que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.
- (34) Por tanto, al no otorgarse razones suficientes, y ya que esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora, estima que el medio de impugnación es improcedente.
- (35) No obstante, la improcedencia del medio de impugnación no implica el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior está obligada a reencauzar a la CNHJ de MORENA para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva la controversia.
- (36) En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior en los expedientes de los asuntos generales SUP-AG-245/2022, SUP-AG-214/2022, SUP-AG-200/2022, SUP-AG-185/2022, SUP-AG-184/2022, SUP-AG-178/2022 y SUP-AG-173/2022, de entre otros.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el asunto general.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como presidente por Ministerio de Ley, ante el



secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.